

Santiago, treinta de abril de dos mil veintiséis.

VISTO:

A foja 18, compareció Pedro Córdova Reyes, domiciliado en pasaje Florencia N°4706, Villa Suiza, comuna de Cerrillos e interpuso reclamación de nulidad electoral con motivo de la elección de directorio de la Junta de Vecinos "Villas Unidas", perteneciente a la Unidad Vecinal N°32 de la misma comuna de su domicilio, efectuada el 25 de mayo de 2025.

El reclamante expuso que la elección se efectuó fuera de plazo, dado que la vigencia del mandato del directorio saliente terminó el 9 de enero de 2025. Añadió que dichos integrantes siguen ejerciendo su autoridad hasta el día de hoy, infringiéndose, de esta manera, lo dispuesto en el artículo 15 letra d) de los estatutos de la organización.

Por otra parte, manifestó que el directorio saliente, durante su mandato, no recaudó la cotización mensual de los socios, apoyándose en la existencia de un supuesto acuerdo de asamblea que así lo establecía. Ello, a pesar de la inexistencia de algún documento o acta que respalde tal determinación. A juicio del actor, la gravedad de ello radica en que deja a todos los socios en calidad de morosos, cuestión que les impediría ejercer su derecho de sufragio y participar como candidatos.

En otro orden de cosas, adujo que, habiendo consultado a la presidenta de la Comisión Electoral, Maritza Bordonas Rojo, sobre los antecedentes que se tomaron en consideración para la confección del padrón electoral, ella manifestó que utilizaron un registro de socios que contenía enmiendas; un listado de socios confeccionado por el directorio anterior que enumeraba a los socios que, a juicio de dichos integrantes, tenían derecho a voto; y un libro nuevo de actas de asamblea que sólo incluía registro parcial de su último año de gestión. Agregó que, al haberle preguntado acerca de la existencia de algún tipo de registro contable de la organización, la presidenta de la Comisión manifestó no tener conocimiento alguno al respecto y que para llevar a cabo el proceso eleccionario se habían asesorado por funcionarios del Municipio.

Por último, el actor indicó que entre los candidatos al directorio se incluyó a tres dirigentes activos del Comité de Seguridad Vecinal (COVES), circunstancia que generó una controversia entre los miembros de la comunidad, por cuanto algunos estimaron que existía una

incompatibilidad entre dichos cargos. A este respecto, señaló que la presidenta de la Comisión Electoral manifestó que, habiendo consultado sobre esta situación a las autoridades municipales, éstas le señalaron que no existía tal impedimento.

Pidió se anule la elección impugnada.

Acompañó a su presentación: 1) Estatutos de la organización; 2) Certificado de directorio emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de 28 de octubre de 2024.

Habiéndose notificado legalmente el reclamo, no hubo contestación por algún afectado dentro del plazo legal.

En su oportunidad, se recibió la causa a prueba por el término legal.

Encontrándose el proceso en estado, se ordenó traer en relación. En la vista de la causa se hizo relación pública de estos antecedentes, quedando los autos en acuerdo.

**CONSIDERANDO:**

1°. El compareciente Pedro Córdova Reyes interpuso reclamo de nulidad electoral respecto de la elección de directorio en la Junta de Vecinos "Villas Unidas", de la comuna de Cerrillos, efectuada el 25 de mayo de 2025, por cuanto en ella se habrían cometido las irregularidades que denuncia, detalladas en lo expositivo, y que dicen relación, resumidamente, con el hecho de haberse efectuado la elección con posterioridad al término de la vigencia del directorio saliente; haber permitido la participación como sufragantes y candidatos, a miembros que se encontraban morosos, por cuanto la directiva saliente, durante la vigencia de su mandato, no recaudó la cuota mensual correspondiente; y haber permitido la candidatura al directorio de tres dirigentes del Comité de Seguridad Vecinal.

2°. Sin haber contestación dentro del término legal, se recibió la causa a prueba a foja 88.

Asimismo, el Tribunal tuvo presente el informe remitido por la Comisión Electoral, a foja 83 y tuvo a la vista los libros de actas, de registro y de tesorería de la organización, además de la libreta de ahorro del Banco Estado de la organización y un certificado provisorio de vigencia emitido por la Municipalidad de Cerrillos.

3°. Que la prueba rendida y demás antecedentes agregados al proceso son apreciados, en cuanto a su valor probatorio, actuando como jurado, conforme a la facultad que el artículo 24 de la Ley N°18.593 confiere a este Tribunal.

4°. En cuanto a la alegación referida al hecho de haberse efectuado la elección habiendo culminado la vigencia del directorio saliente, a foja 17, el reclamante incorporó a los autos un certificado de directorio emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación el 28 de octubre de 2024, en el cual consta la integración de la directiva saliente, la cual fue elegida el 9 de enero de 2022 por un período de 3 años.

Asimismo, el Tribunal tuvo a la vista el libro de actas de la organización, en el cual consta, en acta de 6 de diciembre de 2024, que la directiva saliente -vigente a esa fecha-, instó a los socios a participar en el proceso de designación de miembros de la Comisión Electoral, a fin de comenzar a organizar el proceso electoral para elegir a la nueva directiva.

Seguidamente, en acta de asamblea general extraordinaria de 25 de marzo de 2025 -esto es, habiendo culminado la vigencia del mandato de la directiva saliente- consta la conformación del órgano electoral, la cual está suscrita por el presidente y secretario saliente de la organización y estampada con el timbre de esta última.

Por último, en cuanto a este acápite, del acta de votación, escrutinio y directorio electo, de 25 de mayo de 2025, aparece que ésta fue suscrita tanto por la directiva saliente como por la Comisión Electoral.

5°. Que, según disponen los artículos 34° y 35° de los estatutos de la organización, la duración del mandato del directorio corresponde a tres años. Luego, éstos señalan que, dentro de los treinta días anteriores al término de su periodo, el directorio deberá ser renovado íntegramente.

A este respecto, y según consta de los antecedentes incorporados al proceso, la vigencia del directorio saliente culminó el 9 de enero de 2025 y, posterior a ello, la directiva instó a los socios a participar del proceso de conformación del órgano electoral, esto es, habiendo expirado su mandato, de manera que, en definitiva, se designó dicha comisión en asamblea general extraordinaria de 25 de marzo de 2025 -esto es, habiendo culminado la vigencia del mandato de la directiva saliente-; y se procedió a efectuar la elección impugnada.

6°. Que, sin perjuicio de lo señalado en la norma estatutaria y el hecho de haberse acreditado la alegación del reclamante a través de los documentos incorporados al proceso, debe tenerse en cuenta, además, que conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 10 de la Ley N° 18.593, la declaración de nulidad de un acto eleccionario debe fundarse en hechos o irregularidades que, sea que hayan ocurrido antes, durante o después del mismo, pudieran afectar la constitución del cuerpo electoral o bien, influir en el resultado general de la elección.

Por tanto, no basta para declarar la nulidad de un acto eleccionario la sola circunstancia de haberse demostrado en el proceso la existencia del defecto o irregularidad que se le imputa, puesto que, si los hechos que se han tenido por acreditados no revisten la entidad antes referida, es decir, no afecten la constitución del cuerpo electoral ni influyan en el resultado general de la elección, no producirán su nulidad. Se trata entonces de resguardar el normal funcionamiento de los cuerpos intermedios, de modo que no se vean afectados por una exigencia rígida en el cumplimiento de formalidades, en este caso estatutarias, cuyos objetivos resultan debidamente amparados en el respectivo procedimiento.

A juicio de estos sentenciadores, el hecho en cuestión, esto es, que la directiva hubiere instado o convocado al proceso electoral vencido el término de su mandato, no reviste la entidad suficiente para declarar la nulidad del acto eleccionario, toda vez que el reclamante no acreditó la manera en que dicha anomalía influyó en la conformación del cuerpo electoral o los resultados del acto eleccionario; y teniendo además presente, que la extensión de estas funciones directivas se hicieron en un tiempo próximo al acto eleccionario y con el objeto de procurar su verificación, motivos por los cuales se rechazará esta alegación.

7°. En cuanto al hecho de haber permitido la participación en el acto eleccionario como sufragantes y candidatos a miembros que se encontraban morosos, los estatutos señalan, en su artículo 15° letra b), que es una causal de suspensión de los derechos sociales el atraso injustificado por más de 90 días en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con la Junta.

Seguidamente, el artículo 16° de la norma estatutaria dispone, en lo que interesa, que corresponderá al directorio pronunciarse sobre las

medidas de suspensión y que, para acordar dichas sanciones, se requerirá del voto afirmativo de la mayoría de los directores en ejercicio.

De lo anterior se sigue que la suspensión de los derechos sociales, como es el caso del derecho de sufragio o el derecho a ser elegido en los cargos de la respectiva organización -ambos reconocidos expresamente por el artículo 12 de la norma en comento- no opera de pleno derecho, sino que, requiere necesariamente de un pronunciamiento por parte del directorio, el cual debe, a su vez, cumplir con un determinado *quorum*, según señalan los estatutos.

8°. A este respecto, el Tribunal tuvo a la vista el libro de actas y de contabilidad de la organización, así como también el registro de socios de ésta, antecedentes en los cuales, si bien consta el hecho alegado por el actor, esto es, que el directorio saliente no recaudó la cuota social de los miembros de la Junta de Vecinos durante la vigencia de su mandato; de éstos no aparece el hecho de haber acordado el directorio saliente la suspensión de los derechos sociales de algún socio en particular.

En consecuencia, si bien es efectivo el hecho de haberse dejado de recaudar las cuotas sociales de la organización durante la vigencia del mandato anterior, tal circunstancia no resulta suficiente para determinar la suspensión de los derechos sociales de los socios, toda vez que, tal como se indicó anteriormente, se requiere de un acuerdo adoptado por el directorio a fin de establecer las sanciones respectivas, cuestión que no consta en la especie, motivo por el cual se rechazará este acápite del reclamo.

9°. En cuanto al hecho de haberse permitido la candidatura al directorio de tres dirigentes del Comité de Seguridad Vecinal, el reclamante adujo que tal hecho habría generado una controversia en la comunidad, por cuanto algunos miembros estimaron que existiría una incompatibilidad entre ambos cargos.

A este respecto, cabe mencionar que, ni la Ley N°19.418 sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias ni los estatutos de la organización de autos, prevén incompatibilidad alguna para el ejercicio simultáneo de los cargos de dirigente del Comité de Seguridad Vecinal y de una Junta de Vecinos. Por tanto, tal circunstancia no representa un vicio del acto eleccionario propiamente tal, razón por la cual se rechazará, de igual forma, este acápite de la reclamación.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido, además, lo dispuesto en el inciso final del artículo 10 y en los artículos 13, 14 y 18 a 25 de la Ley N° 18.593, **se rechaza** la reclamación interpuesta por Pedro Córdova Reyes.

Hágase devolución de los documentos guardados en custodia a Luis Salgado Arriagada, secretario de la organización.

Notifíquese.

Oficiése a la Secretaría Municipal de Cerrillos para efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 25 de la Ley N° 18.593.

La presente sentencia podrá ser apelada dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación practicada con esta fecha.

Archívense en su oportunidad.

Rol N° 9650/2025

Pronunciada por la ministra Lilian Leyton Varela, presidenta suplente; y los abogados Patricio Rosende Lynch y Luis Hernández Olmedo. Autoriza Patricia Muñoz Briceño, Secretaria Relatora. Santiago, 30 de abril de 2026.

Notifiqué por el estado diario la sentencia que antecede. Santiago, 30 de abril de 2026.

LILIAN ATENAS LEYTON VARELA  
Fecha: 30-04-2026 17:36:29 -04:00

LUIS GUILLERMO HERNANDEZ OLMEDO  
Fecha: 30-04-2026 18:05:38 -04:00

PATRICIO ALFREDO ROSENDE LYNCH  
Fecha: 30-04-2026 17:50:12 -04:00

PATRICIA EUGENIA MUÑOZ BRICEÑO  
Fecha: 30-04-2026 18:07:43 -04:00



YKZX03Py  
Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en la tramitación de la causa o en <https://reclamos.primertribunalelectoral.cl/documents>